REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA HURTADO PELÁEZ en contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA HURTADO PELÁEZ, identificado con C.C. N° 51.653.583, promovió en **nombre propio,** acción de tutela en contra de LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, habeas data, buen nombre** y **honra** por los siguientes **HECHOS:**

Informó que el 26 de febrero de 2019 le fue impuesto el comparendo 10010000000023244680 por estacionarse en sitio prohibido con el vehículo de placa IFP-932, el cual pertenece a CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS.

Manifestó que, en calidad de infractora, se presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad para realizar el curso pedagógico y cancelar el valor de la infracción cometida; no obstante, pese a que el 18 de marzo de 2019 realizó el pago, aún registra en el SIMIT, el estado de pendiente de cobro de la referida infracción, situación que impide la venta del automotor, por lo que le ocasiona un perjuicio grave.

Reseñó que elevó diferentes peticiones a las accionadas para que hicieran la corrección y actualización del comparendo, sin que a la fecha de presentación de la tutela hayan dado una respuesta de fondo, ya que carecen de coherencia frente a lo pedido, (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y honra y, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas actualizar el estado de cuenta del vehículo de placas IFP-932 y de su número de cédula, por el comparendo 11001000000023244680 (01- fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO

DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por lo que se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de la Directora de Representación Judicial, doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, solicitó declarar improcedente la acción, habida cuenta, que para discutir los cobros de la administración, el mecanismo de protección principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, indicó que el amparo invocado resulta improcedente, toda vez que la parte actora no agotó los requisitos para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Resaltó que al verificar el aplicativo *"Orfeo"* no evidenció que la accionante hubiese radicado petición alguna y dentro del aplicativo *"SICON-PLUS"* tampoco observó que con el número de identificación de la promotora registrara sanciones o procesos coactivos vigentes.

Ahora, en cuanto al comparendo 23244680 del 26 de febrero de 2019, se encuentra en estado cancelado desde el 18 de marzo de esa anualidad y, en la plataforma del SIMIT se evidenció la anotación de este, por lo que informó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT para que actualizara la plataforma de información.

Respecto a eliminar los comparendos de la base de datos, adujo que la plataforma del SIMIT no es alimentada ni administrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y que en sus competencias realizó todas las acciones necesarias para que el SIMIT realizara el respectivo ajuste.

Finalmente, resalto que el juez de tutela debe evaluar las pruebas aportadas, toda vez que la respuesta anexada junto con la tutela pertenece a Calos Fernando Rincón Rojas con radicado 1036782022 y no de la tutelante (06- fls 3 a 16 pdf).

El 18 de mayo de 2022, dio alcance a la respuesta de la tutela y allegó constancia de que en la plataforma del SIMIT la accionante se encuentra a paz y salvo, (07- fls. 3 a 6 pdf).

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 11 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica a contactosimit@fcm.org.co la respectiva notificación (Doc. 04 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela consiste en determinar, si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data, bueno nombre y honra de la accionante, al no actualizar el estado de cuenta del vehículo de placas IFP-932 y de su número de cédula frente al comparendo 11001000000023244680 en la plataforma del SIMIT.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con relación al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

[1] Sentencia T-143 de 2019.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de* ***expresiones ofensivas o injuriosas*** *o informaciones falsas o tendenciosas" (Negrita fuera de texto).*
De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se tiene entonces, que CLAUDIA HURTADO PELÁEZ, pretende a través de la presente acción, se actualice el estado de cuenta del vehículo de placa IFP-932 frente al comparendo 11001000000023244680.

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta el citado pronunciamiento jurisprudencial, este Despacho resalta que, de la documental allegada al plenario por la parte actora, ningún documento permite inferir a este Despacho que el vehículo de placa IFP-932, pertenece a la accionante, pues contrario a ello, conforme el hecho 2, se advierte que dicho automotor pertenece a CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS, así como las pruebas que allegó (01- fls. 6 y 12 a 14 pdf).

Por otra parte, se tiene que, del sustento fáctico de esta acción de tutela, no existe duda que el señor CARLOS FERNANDO RINCÓN ROJAS no persigue la protección de derecho fundamental alguno de los que busca la señora

CLAUDIA HURTADO PELÁEZ, sino que tan solo justifica la formulación de este mecanismo de defensa, en la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y honra dado que el comparendo que se realizó a dicho automotor fue porque ella era quien se encontraba encargada del vehículo en ese momento.

Por lo anterior, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de procedencia denominado legitimación en la causa por activa, pues como quedó demostrado, la accionante fue quién aceptó que para el momento del comparendo era quien conducía el vehículo de placa IFP-932 que, en primer lugar no es de su propiedad y en segundo lugar, el dueño de este no la acreditó para que invocara el presente amparo para que se eliminara el estado de deuda del mencionado automotor, pues a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no es óbice para que al momento de su formulación, no se cumplan los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier mecanismo de defensa.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **declarará improcedente** frente a la solicitud de actualizar el estado de deuda del vehículo de placa IFP-932.

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a la protección del derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo judicial, es que las encartadas actualicen la base de datos por el comparendo 11001000000023244680.

Conforme a lo anterior, se advierte que la promotora acude a este mecanismo constitucional, para que sea garantizado su derecho fundamental al hábeas data, en razón a que, el comparendo que le fue impuesto aparece reflejado en la plataforma digital del SIMIT pese a que realizó el curso e hizo el pago del mismo (01- fls. 6 a 12 pdf).

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que envió la orden al SIMIT para que actualizara la base de datos, quien procedió con la actualización respectiva conforme las capturas de pantalla que allegó como medio probatorio (07- fl. 6 pdf).

Por tal razón, este Despacho de manera oficiosa el 23 de mayo de 2022 consultó la plataforma del SIMIT https://fcm.org.co/simit/#/home-public, para corroborar si se había actualizado la información que se encuentra en cabeza del accionante y evidenció que, a la fecha no tiene comparendos ni multas registradas (08- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo a los derechos fundamentales del hábeas data, buen nombre y honra invocados por la accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT),

actualizó la plataforma SIMIT, y descargó de la cuenta asociada de la accionante la orden de comparendo 11001000000023244680.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la autoridad de tránsito, adelantó las acciones tendientes a actualizar la información contenida en el SIMIT, una vez la señora CLAUDIA HURTADO PELÁEZ acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

De otro lado, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues de los hechos de la acción de tutela y como quedó demostrado en este asunto, correspondía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la obligación de adelantar las gestiones necesarias ante el operador de información, para la actualización de la cuenta de la señora CLAUDIA HURTADO PELÁEZ.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por ser inexistente conducta de esta entidad, que vulnere los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA HURTADO PELÁEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CLAUDIA HURTADO PELÁEZ en contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ frente a la solicitud de actualización del estado de deuda del vehículo de placa IFP-932, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CLAUDIA HURTADO PELÁEZ en contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, frente a la solicitud de actualización del estado de cuenta de la señora CLAUDIA HURTADO PELAEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA HURTADO PELAEZ contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97fb7d17dd256c4180d82c7bef4cf9da6651017546448a8708a8c2664a34a7ff
Documento generado en 24/05/2022 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica